

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 11001310502420190050300

Bogotá D.C., a primero (1º) de octubre de dos veinte (2020).

Ref.: Incidente de Desacato de LIGIA LEONOR PIRABAN DIAZ en contra de FIDUPREVISORA S.A.-FOMAG-

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el 17 de septiembre de 2020, se recibió el incidente de la referencia de la Sala Laboral del H: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por otro lado, la Directora de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A., el dos (02) de junio y veintidós (22) de septiembre de la presente anualidad, solicita se inaplique la sanción impuesta, por haber dado cumplimiento de la orden impartida por el juzgado mediante sentencia del 02 de septiembre de 2019, indicando que dió contestación el 02 de junio del año en curso, al derecho de petición del 19 de diciembre de 2017, mediante oficio No. 20200871644001, remitido al apoderado de la accionante al correo electrónico aportado en la acción de tutela como en el Incidente de Desacato notificaciones@sanchezgonzalezabogados.

Así las cosas, verificada la solicitud de inaplicación de la sanción recibida a través del correo institucional del Juzgado, se observa copia del oficio No. 20200871644001 del 29 de mayo de 2020, mediante el cual se le informa lo siguiente:

“En atención a su petición radicada en FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-, mediante el cual solicita “ajuste pensión de jubilación fallo contencioso-ejecutivo” al respecto nos permitimos indicar lo siguiente:

El expediente de la prestación ajuste de jubilación, fue recibida en esta entidad y al realizar la revisión del caso por parte del abogado sustanciador, se impartió negación, toda vez que presenta inconsistencias, las cuales indicamos a continuación:

“SEÑORES SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2831 DEL 16 DE AGOSTO DE 2005, ART. 4, Y DECRETO 1272 DE 2018, SE PROCEDE A ESTUDIAR LA SOLICITUD ELEVADA POR EL DOCENTE

REF: AJUSTE PENSIÓN DE JUBILACIÓN FALLO CONTENCIOSO-EJECUTIVO DOCENTE: LIGIA LEONOR PERABAN DIAZ C.C.41549620

TENIENDO EN CUENTA QUE EL ESTUDIO DE LA PRESTACIÓN RECAE SOBRE UN AJUSTE DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL CONTENCIOSO, ES MENESTER INDICAR QUE PARA EL ESTUDIO DEL CASO SE DEBE REALIZAR UNA RADICACIÓN BAJO LA TIPOLOGÍA –PENS- Y EL CASO QUE NOS OCUPA SE RADICÓ POR LA SECRETARIA COMO 2017–CES-516231, LA CUAL IMPOSIBILITA SU ESTUDIO YA QUE EL SISTEMA ESTA PARAMETRIZADO CON LAS ESTAS TIPOLOGÍAS Y ADICIONAL A LO ANTERIOR NO SE CUENTA CON EL PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO PARA SU REVISIÓN.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1272 DE 2018:

ARTICULO 2.4.4.2.3.2.2. GESTIÓN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN. LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES RELACIONADAS CON LAS PRESTACIONES ECONOMICAS QUE RECONOCE Y PAGA EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SERÁ EFECTUADA A TRAVÉS DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDECACIÓN O LA DEPENDENCIA QUE HAGA SUS VECES.

PARA TAL EFECTO, LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN CORRESPONDIENTE, A LA QUE SE ENCUENTRE VINCULADO EL DOCENTE DEBERÁ:

1.- RECIBIR Y RADICAR, EN EL ESTRICTO ORDEN CRONOLOGICO. LAS SOLICITUDES RELACIONADAS CON EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, DE ACUERDO CON LOS FORMULARIOS QUE ADOpte LA SOCIEDAD FIDUCIARIA ENCARGADA DEL MANEJO DE LOS RECUROS DE DICHO FONDO.

LO ANTERIOR EN VIRTUD A LOS LINEAMIENTOS DE LA PLATAFORMA DE FOMAG I A TRAVÉS DE LA CUAL SE REALIZA LA TRAZABILIDAD DEL PROCESO”

Es así como el expediente hasta el momento en que la Secretaría de Educación a la cual se encuentra vinculado el educador, radique un nuevo acto administrativo contentivo de la prestación, ya habiendo sido subsanadas la totalidad de las inconsistencias reportadas por el abogado sustanciador de este Patrimonio Autónomo, que se podrá continuar con el trámite de estudio de la solicitud, con el fin de verificar su viabilidad jurídica en los términos del Decreto 1272 de 2018.

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su petición, aclarando que esta comunicación no tiene carácter de acto administrativo por cuanto FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- no tiene competencia para expedir, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado”

Es de anotar, que junto con el escrito del 22 de septiembre, se ajuntó copia de la comunicación de fecha 29 de mayo dirigida al apoderado de la accionante a través de su correo electrónico notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El procedimiento de tutela es un trámite especial derivado de su naturaleza jurídica y su procedimiento estipulado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en desarrollo de dicha norma se expidieron los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, a través de los cuales se reguló todo lo concerniente al trámite de la acción de tutela, el cual culmina con una orden dirigida al autor del agravio para que cese la conducta denunciada, y de ser posible, vuelva las cosas al estado en que se encontraba antes de la violación, o para que realice o desarrolle la acción que corresponda.

El incumplimiento de dichas órdenes da lugar al trámite del incidente de desacato, que tiene como finalidad asegurar el acatamiento del fallo, y si fuere el caso sancionar al responsable por incumplimiento de la orden proferida por el juez dentro de la acción de tutela, tal como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, postulado que reza:

“La persona que incumpliere la orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

“La Sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción”

En punto al tema de la finalidad del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU – 034 de 2018, explicó:

“Acercas de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:

“[L]a imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia”.

Atendiendo lo dispuesto en la referida sentencia de unificación y analizado el caso objeto de estudio, y conforme las documentales arrimadas se colige que existe cumplimiento al fallo de tutela, como quiera que a la fecha la accionada FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA S.A.-, acreditado el acatamiento de la orden impartida en la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2019, mediante la que se dispuso que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del fallo, procediera a pronunciarse de fondo y de forma clara, precisa y congruente la petición formulada por Ligia Leonor Pirabán Díaz, radicada en la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, el 19 de diciembre del 2017, con el número de radicado 2017-CES-516231.

Así las cosas, como quiera que con el Incidente de Desacato lo que se busca es el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el juez constitucional y con ello la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, para el caso concreto, se evidencia que efectivamente la entidad accionada dio cumplimiento a la orden impartida en providencia del 2 de septiembre de 2019, en ese sentido el juzgado encuentra que ha cesado la vulneración de los invocados por la accionante; en consecuencia, dará inaplicación a la sanción impuesta en proveído del 21 de mayo de la presente anualidad, la que fue confirmada por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia del 2 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el Superior mediante providencia del 2 de junio de 2020.

SEGUNDO: INAPLICAR la sanción impuesta a la doctora **SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA**, en calidad de Directora de Prestaciones Economicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –**FOMAG**- y al doctor, **JAIME ABRIL MORALES**, Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –**FOMAG**-, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes.

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

627de010b635b2cfcb70e8c27fed3f9c898b0a1cb8e9faca3eeb69b972e14da

Documento generado en 01/10/2020 11:26:30 a.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00235, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., al primer (1er.) día del mes de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto a la demanda.

1. Se evidencia, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En Cuanto al Certificado Existencia y Representación Legal

2. No fue allegada la prueba de la existencia y representación legal de **SYSDATEC DE COLOMBIA SAS** por lo cual deberá allegar dicho certificado, en el cual se pueda evidenciar el correo de notificaciones judiciales de la entidad, lo anterior en concordancia con el numeral 4 del artículo 26 del CPT y SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **SERGIO ALFONSO MARTÍNEZ GÓMEZ** con Cédula de Ciudadanía No. 79.648.686 y T.P. No. 128.121 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **SILVIA TOVAR RUÍZ**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **SILVIA TOVAR RUÍZ** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda,

de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a264d57784c926fbd72e3f9308aee516c388ce5f129a0ccd632d7da22e5be395

Documento generado en 01/10/2020 02:16:19 p.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 - 00236, informando que se encuentra por resolver la admisión de la demanda. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., al primer (1er.) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020)

En relación con el escrito de la presente demanda ordinaria laboral, se encuentran las siguientes falencias:

1. Revisada la pretensión tercera se evidencia que la demandante no se encuentra legitimada para solicitar el reconocimiento de las mesadas causadas y no pagadas al señor ARGIRO QUINTERO, a favor de Luz Angélica Quintero Roa, pues, aduce que es la hija mayor del causante, por tanto, aquella deberá conferir poder a un aboque la represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del CPTSS.
2. Debe acreditarse la calidad en que actúa LUZ ANGELICA QUINTERO ROA, allegando el registro civil de nacimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CGP.
3. Deberá indicarse en el poder el correo electrónico de las abogadas principal y sustituta, conforme el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
4. También debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas los testigos, es decir quieren rindieron declaración extraproceso, tal como lo exige el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
5. No se acredita, que simultáneamente se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, en forma señalada por el citado numeral 6 del Decreto o806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **ANA FRANCISCA LINARES GÓMEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.713.759 y T.P. No. 113.705 del C.S. de la J., y a la doctora **MARÍA SAIR BETANCURT CORTES** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.649.529 y T.P. No. 120.979 del C.S. de la J.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **ANA TULIA ROA RUBIO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e59046e96fec1ad1fa290233112fe2cf00a060eafad75eab73e04f66e92f1e5

Documento generado en 01/10/2020 02:17:11 p.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00237, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., al primer (1er) día del mes de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto a la demanda.

1. Se evidencia, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que, al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En cuanto al poder.

2. Se evidencia que el poder, no fue conferido para reclamar la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST y SS, en este sentido deberá corregir esa falencia de conformidad con lo establecido en el artículo artículo 74 del Código General del Proceso, que indica que el poder especial debe conferirse por memorial dirigido al juez del conocimiento y los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, asuntos que deberá guardar relación directa con las pretensiones de la demandada, lo anterior para darse pleno cumplimiento al numeral 1 del artículo 26 del CPT y SS.

En cuanto a las pruebas.

3. Fueron aportados, pero no fue relacionado en el acápite de pruebas documentales los documentos denominados; “*ACTA DE DESCARGOS*” de fecha 01 de junio de 2016, “*ACTA DE DESCARGO*” con fecha 28 de junio de 2017, “*INCAPACIDAD MEDIDA No. 381485*” de fecha 7 de diciembre de 2018, constancia del “*DEPARTAMENTO DE GESTIÓN HUMANA*” de fecha 2 de marzo de 2020, “*Certificado de Aportes*” de aportes en línea de fecha 4 de marzo de 2020, “*REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO CUEROS Y DISEÑOS S.A.S.*”. Ahora, observa el despacho que a numeral 7 del acápite de las pruebas documentales se relacionó “7. Derechos de petición de fechas 17 de febrero y 9 de marzo de 2020”, no fue aportado con la demandada, por lo que deberá relacionar e individualizar cada medio probatorio conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.
4. No se indicaron en la demanda los canales digitales o los correos electrónicos de notificación de **CRISTIAN DANIEL CORREA LÓPEZ** y **EMILLER ECHEVERRI ROMÁN**, testigos enunciados dentro del acápite de pruebas de la demanda, situación que deberá corregirse conforme lo señala el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En cuanto a las notificaciones

5. No fue aportado el canal digital de la parte demandada, debiendo ser fundamental para los tramites de notificación de las partes, por lo que deberá corregirse de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En Cuanto al Certificado Existencia y Representación Legal

6. No fue allegada la prueba de la existencia y representación legal de **CUERO Y DISEÑOS S.A.S.**, por lo cual deberá allegar dicho certificado, en el cual se pueda evidenciar el correo de notificaciones judiciales de la entidad, lo anterior en concordancia con el numeral 4 del artículo 26 del CPT y SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JHOJAN SMIT NIÑO TAVERA** con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.399.747 y T.P. No. 285.846 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal de **JORGE IVÁN PULIDO CORONADO**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JOSÉ HUMBERTO RUBIANO** con Cédula de Ciudadanía No. 5.935.257 y T.P. No. 93.590 del C.S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de **JORGE IVÁN PULIDO CORONADO**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **JORGE IVÁN PULIDO CORONADO** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de41c2b592ca5e38230d6928404709c99e6969a0c79be3159cc4e726b8151812
Documento generado en 01/10/2020 02:17:51 p.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 - 00238, informando que se encuentra por resolver la admisión de la demanda. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, de no ser, porque este Despacho advierte la carencia de competencia para conocer de la presente demanda, en razón a la cuantía.

Lo anterior, por cuanto en el acápite de cuantía se pretende el pago del auxilio funerario por: cinco (5) SMMLMV: \$ 4.389.010 y la devolución de aportes a pensión del afiliado por \$ 2.545.544 para un total de \$ 6.934.553

Ahora bien, de conformidad con el art. 12 del CPT y de la SS la competencia en razón de la cuantía para los jueces laborales del circuito será de los negocios que excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En este orden de ideas y como quiera que el demandante estima que la cuantía de sus pretensiones asciende a la suma de seis millones novecientos treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (\$6.934.554), este juzgado no es competente para conocer del presente asunto, en razón de ello se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial correspondiente, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, por las razones tenidas en cuenta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios para los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo y previas a las anotaciones de rigor que hubiere lugar.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO

El presente auto se notifico en Estado No. **123** del **02 DE OCTUBRE DE 2020**.

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ob9bbf934b1dd859641e4d2033b22ea96d728fc0832ad59ef503d72e8c56aec

6

Documento generado en 01/10/2020 02:18:45 p.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 - 00240, informando que se encuentra por resolver la admisión de la demanda. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

En relación con el escrito de la presente demanda ordinaria laboral, se encuentran las siguientes falencias:

1. Se deberá quienes son los demandados, es decir contra quien se dirige el libelo introductor, toda vez que en el encabezado y las pretensiones condenatorias se dirige la demanda contra: REINVETEC SAS, SER IMPULSAR SAS, SER PROYECTAR SAS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, ALLIANZ SEGUROS SA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A-., sin embargo en el numeral 43 de los hechos y en el numeral 12 de las pretensiones, refiere como demandadas y pretende condena solidaria de INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS LIMITADA y CENTRO DE DIAGNÒSTICO AUTOMOTRIZ COLSERAUTO LTDA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA. De conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
2. Deberá aportar los certificados de existencia y representación de INTERNACIONAL DE VEHÍCULO LIMITADA, CENTRO DE DIAGNÒSTICO AUTOMOTRIZ COLSERAUTO LTDA., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., en ele evento de que integren la parte pasiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y de la S.S.
3. Asimismo, señalar la dirección física y canal digital donde reciben notificaciones las sociedades referidas.
4. Se evidencia, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que, al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
5. No se aportaron los canales digitales donde reciben notificaciones JUAN ESTEBAN HERANO, JOÉ ALFONSO ARIAS, FERNANDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y LADY JHOANA PEÑA, solicitados como testigos, en consecuencia, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral sexto del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **LEONARDO MAGNO AMAYA HERNÁNDEZ** con Cédula de Ciudadanía No. 80.135.446 y T.P. No. 170.721 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **JAIME LUCERO PRIETO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **JAIME LUCERO PRIETO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, el que deberá remitir a los demandados junto con la demanda inicial y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5c6d2d589of925793321da06c907ef291727266ddf8746b4077dfd10f62
41ef**

Documento generado en 01/10/2020 02:19:31 p.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00241, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA** con Cédula de Ciudadanía No. 80.218.657 y T.P. No. 145.241 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **RITA ADRIANA LÓPEZ MONCAYO**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **RITA ADRIANA LÓPEZ MONCAYO** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JDSE

1

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **123** de
Fecha **02 DE OCTUBRE DE 2020**.
Secretaria _____

Código de verificación:

569b077ba9e8b215of5c7135b3a0c3b9a23d64a3e394d19bb56ee9413d740ab
0

Documento generado en 01/10/2020 02:21:07 p.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al (1º) día del mes de octubre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020 - 00317, informándole que las accionadas allegaron contestación. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00317 00

Bogotá D.C., al primer (1º) día del mes de octubre de 2020

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Universidad Nacional de Colombia, se hace necesario requerirla a efecto de que acrediten haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuatro (4º) del auto calendado 29 de septiembre de la presente anualidad, e decir con la publicación en la página web en el link Convocatoria Concurso de Mérito para proveer el cargo de Personera o Personero de Bogotá D.C.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE BOGOTÁ**, para que en el término de seis (6) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numerales cuatro de la providencia calendada 29 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a las entidades accionadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

Nº _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (1º) día del mes de octubre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2020/00321, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00321 00

Bogotá D.C., al primer (1º) día del mes de octubre del 2020

ERICA CATALINA MERCHAN PEDRAZA, identificada con C.C.1.022.397.705, instaura acción de tutela en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-**, por considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso.

Ahora bien, el despacho encuentra la necesidad de **VINCULAR** a la presente acción de tutela a todas las personas que según Resolución de la lista de elegibles No. 6070 del 11 de mayo de 2020, conforman la lista de elegibles para proveer (10) vacantes del cargo de carrera administrativa, identificado con el Código **OPEC No. 50867**, denominado **Auxiliar Administrativo, Codigo 407, Grado 19**, entidad **DISTRITO CAPITAL**, ofertado a través de la convocatoria No.741 de 2018 ofertado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA -SDSCJ DE BOGOTÁ**, así como a las personas que en la actualidad ocupan, en provisionalidad, el cargo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 19 del Sistema General de Carrera Administrativa de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA -SDSCJ- DE BOGOTÁ**.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por **ERICA CATALINA MERCHAN PEDRAZA**, identificada con C.C. 1.022.397.705, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE-SEDE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE- SEDE BOGOTA**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se

pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

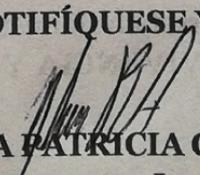
TERCERO: VINCULAR a la presente acción de tutela, a todas las personas que según resolución **No.6070 del 11 de mayo de 2020**, conforman la lista de elegibles para proveer diez (10) vacantes del cargo de carrera administrativa denominado **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 19**, entidad **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA-SDSCJ**, ofertado a través de la convocatoria No.741 de 2018, OPEC No.50867 del **DISTRITO CAPITAL**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, que publique el auto admisorio de la tutela y escrito de tutela en la página web de la CNSC y el link de la **Convocatoria No. 741 de 2018- DISTRITO CAPITAL**, con el fin de enterar a las personas que conforman la lista de elegibles

QUINTO: VINCULAR a las personas que en la actualidad ocupan, en provisionalidad, los cargos denominados **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 19**, entidad **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA-SDSCJ**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -SDSCJ, y que fueron declarados desiertos.

SEXTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA-SDSCJ**, que proceda a notificar de la presente providencia a las personas que en la actualidad ocupan, en provisionalidad, los cargos denominados **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 19** del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -SDSCJ- y que fueron declarados desiertos, para que, si a bien lo tienen, intervengan en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____